

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintiún horas y veintisiete minutos, del día once de julio de dos mil veinte por [REDACTED] por medio de la cual requieren:

*Las relaciones entre el Estado de Qatar con la República de El Salvador, en materia de cooperación financiera no reembolsable, haciendo referencia a acuerdos, convenios o tratados que se han llevado a cabo a beneficio de la República El Salvador, así también, un desglose sobre las relaciones bilaterales en el ámbito, diplomático, económico y comercial durante el periodo de 2014-2020.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben plasmarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información respecto de las relaciones entre el Estado de Qatar con la República de El Salvador. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información

trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

1. Respecto de *la cooperación financiera no reembolsable, haciendo referencia a acuerdos, convenios o tratados que se han llevado a cabo a beneficio de la República El Salvador*, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que no se encontraron registros de instrumentos internacionales suscritos con el Estado de Qatar, relativos a cooperación financiera no reembolsable, por tanto la información es inexistente.
2. *En relación a desglose sobre las relaciones bilaterales en el ámbito, diplomático, económico y comercial durante el periodo de 2014-2020*, la Dirección General de Relaciones Económicas remitió la información en documento adjunto.
3. Por su parte la Dirección General de Política Exterior expresó que, en cuanto a las relaciones diplomáticas entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar, existe una declaratoria de reserva DGPE0032019, de fecha 11 de diciembre de 2019, bajo la cual se encuentra reservada dicha información con base en el artículo 19, literales c) y e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, por un período de 7 años, razón por la cual dicha información no podrá proporcionarse.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la parte relativa a las relaciones económicas entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder al solicitante en documento adjunto.

De igual forma, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en relación a los acuerdos, convenios o tratados entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar en materia de cooperación financiera no reembolsable, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

Finalmente, habiéndose comprobado que la parte relativa a las relaciones diplomáticas entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar, se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a la declaratoria de reserva con base en lo dispuesto en el artículo 19 letras C) y E) LAIP.

**PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las veintiún horas y veintisiete minutos, del día once de julio de dos mil veinte por [REDACTED]

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida sobre las relaciones económicas y comerciales entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar, en documento adjunto conforme a lo establecido en el Romano III.

3. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida sobre los acuerdos, convenios o tratados entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar en materia de cooperación financiera no reembolsable, conforme a lo expresado en el Romano III.

4. *Deniéguese* al peticionario la información requerida sobre las relaciones diplomáticas entre la República de El Salvador y el Estado de Qatar, por ser información reservada, de acuerdo a lo mencionado en los Romanos III de la presente resolución.

5. *Notifíquese* la presente resolución a las personas interesadas en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA  
SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"